Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5047/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Esta resolución esta relacionada con el
ACUERDO DE ESCAZÚ
· PARTICIPACIÓN · ACCESO A LA INFORMACIÓN · JUSTICIA · EN MATERIA AMBIENTAL

RESOLUCIÓN EN LENGUAJE SENCILLO

INFOCDMX/RR.IP.5047/2023

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5047/2023

PONENCIA DEL COMISIONADO
Arístides Rodrigo Guerrero García

AUTORIDAD RESPONSABLE

Secretaría del Medio Ambiente

RECURSO DE REVISIÓN

Fecha de Sentencia

04/10/2023

Palabras clave #PalabrasClave

Verificaciones vehiculares, medio ambiente.

Solicitud

Información relacionada con: i) las acciones llevadas a cabo por el *sujeto obligado* tendientes al incremento de verificaciones vehiculares; ii) las cifras y cantidades de verificaciones vehiculares en las entidades federativas del Estado de México y Morelos; y, iii) planes o actividades que el *sujeto obligado* haya considerado implementar para incrementar el número de verificaciones vehiculares.

Respuesta

El sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no era posible encontrar la información solicitada ya que esta no había sido obtenida, adquirida, transformada ni se encontraba en su posesión, por lo que no sería posible proporcionarla.

Inconformidad

Falta de entrega de la información requerida

Estudio del caso

Esta ponencia advierte una falta de motivación, fundamentación y motivación de la imposibilidad física y tecnológica de almacenamiento y entrega de la información al no concurrir en su respuesta ningún supuesto normativo o adminsitrativo que actualice dicha imposibilidad.

DETERMINACIÓN TOMADA POR EL PLENO

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado

EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El sujeto obligado debe pronunciarse y realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** respecto de la información relacionada con las acciones ha realizado para aumentar el número de verificaciones vehiculares totales en la Ciudad de México, así como cifras y cantidades al respecto.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿A donde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Poder Judicial de la Federación

https://www.youtube.com/@infodf1

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5047/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163723001532**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 4
I. Solicitud. 4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 6
CONSIDERANDOS 9
PRIMERO. Competencia. 9
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. 9
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas. 10
CUARTO. Estudio de fondo. 11
R E S U E L V E ..... ¡Error! Marcador no definido.

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163723001532**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

"Hago referencia a las respuestas a las solicitudes de información pública 0901637230001405 y 090163722001093 en las que se indican los totales de verificaciones vehiculares realizadas durante los tres últimos semestres en la Ciudad de México que corresponden a: (i) primer semestre de 2022 -> 1,455,639, (ii) segundo semestre de 2022 -> 1,451,820, y (iii) primer semestre de 2023 -> 1,405,852. En resumen, es notorio la caída de verificaciones vehiculares en esta ciudad. Al respecto, es notorio la disminución de verificaciones vehiculares durante los últmos semestres, por lo que se presenta esta solicitud atendiendo al principio de máxima publicidad. Se requiere atentamente a esa H. Autoridad por favor informe con base en su archivos: (i) qué acciones ha realizado para aumentar el número de verificaciones vehiculares totales en la Ciudad de México. Lo anterior, con independencia de permitir a los vehículos integrantes de la CAME (salvo a los emplacados en el Estado de México) verificar voluntariamente en esta ciudad. (ii) si necesita atentamente le comparta las cifras o cantidades de verificaciones vehiculares que se han realizado en los últimos tres semestres en el Estado de México y Morelos. Dichos documentos (respuestas a solicitudes de información pública) muestran el incremento de verificaciones en dichas entidades. Lo anterior, en contraste a lo que sucede en la Ciudad de México en la que se han hecho declaraciones públicas de servidores públicos de estad ciudad que reconocer la fuga de parque vehicular de habitantes de esta ciudad a las entidades federativas indicadas anteriormente. Tan solo es notorio ver en el estacionamiento de esa H. Dirección General el número de autos emplacados en el Estado de México. (iii) qué planes o actividades tiene esa H. Dirección considerado implementar para incrementar el número de verificaciones vehiculares en esta ciudad. Por favor si pronto la Ciudad de México se saldrá de la CAME. Por último, es importante considerar la entrega de información por principio de interés público y cuestiones medioambientales. Lo anterior, con independencia que la falta de acción o realizar sus tareas en esa H. Dirección pudieran denotar en futuras administraciones una responsabilidad administrativa, penal o incluso patrimonial del estado por posible negligencia en el quéhacer gubernamental de esa H. Dirección.". (Sic)

1.2 Respuesta. El tres de agosto, por medio de la *Plataforma* y a través del oficio SEDEMA/DGCA/2652/2023 el sujeto obligado señaló esencialmente lo siguiente:

"(…) [L]e informo que, de la búsqueda exhaustiva realzada en los archivos de esta Dirección General, se detectó que la información requerida es información que no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada". (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El cuatro de agosto, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"La H. Secretaría del Medio Ambiente (la "Secretaría") transgrede mi derecho humano establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("Ley General") y demás regulación aplicable al no entregar la información solicitada. Al respecto es importante considerar: 1. El artículo 4 de la Ley General señala a modo de resumen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Por consiguiente, cualquier documento, archivo o información que obre en algún expediente o acervo de las dependencias (tal y como es la Secretaría) es de naturaleza pública. 2. El artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (la "Ley") señala que por regla general toda la información en posesión de los sujetos obligados (tal y como es la "Secretaría") es pública y accesible a cualquier persona. En ese sentido, cualquier ciudadano puede acceder a la información pública con las limitantes que la propia regulación aplicable establezca y no en la forma específica que establezca alguna dependencia (tal y como es la Secretaría) a sabiendas de que la información solicitada realmente obra en los archivos de la Secretaría tan es así que ha emitido políticas públicas´en la materia de esta solicitud de información tal y como sucedió en el año 2021 en la que permite a los propietarios o poseedores de vehículo emplacados en todas las entidades federativas (con excepción del Estado de México) que integran la Comisión Ambiental de la Megalópolis. 3. La Secretaría no respondió la solicitud a sabiendas de que sí tienen los la información toda vez que perfectamente tienen en sus archivos qué acciones se llevan a cabo al repecto. 4. La negativa de la respuesta a la solicitud de información es contraria a derecho, toda vez que como se indicó en los numerales 1. y 2 del presente escrito toda la información que se encuentre en archivos o en manos de los sujetos obligados (tal y como es la Secretaría) es sujeto al acceso a información pública sin que en este caso únicamente se limiten a decir que no se ha generado la información, 5. La información solicitada se encuentra relacionada con información medio ambiental (por tratar del cuidado del medio ambiente por los procesos de verificación vehicular), 7. Sirve de apoyo los siguientes criterios: 4/13 y 26/10 emitidos por el H. INAI. 8. Por consiguiente, se solicita atentamente instruir a la Secretaría entregar la información.". (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El nueve de agosto, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5047/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de nueve de agosto, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El diez de agosto por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio SEDEMA/UT/1540/2023 remitió el diverso SEDEMA/DGCA/2798/2023, en el que a manera de respuesta complementaria se señala lo siguiente:

> *"(…)Es importante aclarar, que esta Dirección General de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra obligada a proporcionar toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de esta Dirección General como sujeto obligado.*
> *Por lo que, derivado de la inconformidad manifestada por el ciudadano en cuanto a que "La Secretaría no respondió a la solicitud a sabiendas de que si tienen la información toda vez que perfectamente tiene en sus archivos que acciones se llevan a cabo al respecto", le informo que esta Dirección General respondió en tiempo y forma la solicitud antes mencionada, por lo que, no hay lugar a la inconformidad planteada por el solicitante ante una supuesta falta de respuesta.*
> *No obstante, en ningún momento el artículo antes citado, ordena u obliga a este sujeto obligado a responder de forma positiva o en la que el solicitante requiere de conformidad con el criterio 03/17 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos*
> *Personales.*
> *Ahora bien, en cuanto a lo citado a continuación: "se solicita atentamente instruir a la Secretaría entregar la información le reitero que, en los archivos de esta Dirección General, la información requerida es información que no ha sido generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de este sujeto obligado, por lo que existe una imposibilidad para proporcionar la información solicitada.*
> *Por otro lado, atendiendo el principio de máxima publicidad antes mencionado, como usted bien sabe, con la finalidad de atraer al parque vehicular de todos estados de la república mexicana que circulan por la Ciudad de México (con excepción de los vehículos matriculados en el Estado de México), a partir del año 2020 se permite a éstos la verificación voluntaria, suceso que era inoperante en años anteriores toda vez que estaban exceptuados todos los integrantes de la Megalópolis, por lo que a partir de dicho año, los vehículos matriculados en los estados de Hidalgo, Morelos, Puebla, Tlaxcala y Querétaro pueden verificar de manera voluntaria en la Cuidad de México y de cualquier país por lo que el sistema de verificación vehicular de la CDMX puede verificar al total*

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

de los automotores cuyos propietarios soliciten la verificación de sus emisiones vehiculares.
Sin embargo, al solicitante no le satisface la acción descrita llevada a cabo por las autoridades involucradas para atraer al parque vehicular de otras entidades federativas, intentando que esta Dirección General proporcione otra respuesta.
Adicionalmente, en cuanto a "qué acciones ha realizado para aumentar el número de verificaciones vehiculares totales en la Ciudad de México. Lo anterior, con independencia de permitir a los vehículos integrantes de la CAME (salvo a los emplacados en el Estado de México) verificar voluntariamente en esta ciudad" le informo que esta Dirección General realiza las acciones necesarias para que el servicio de verificación sea prestado en cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o las que las sustituyan. Así mismo, realiza todas y cada una de las acciones que derivan de las facultades y obligaciones y que tienen como objetivo la prestación adecuada, eficiente y oportuna del servicio de verificación de emisiones vehiculares en la CDMX, lo cual garantiza la atención, del total de servicios solicitados por los propietarios de automotores que son solicitados en nuestra ciudad; existiendo la convicción de mantener los estándares laborales en las acciones que inciden en la prestación del servicio, entre los cuales destaca la elaboración y publicación del PVVO de forma semestral, la adquisición y distribución de la papelería oficial del PVVO, el mantenimiento y operación del sistema de citas y de verificación, la evaluación de las capacidades del personal que presta el servicio en centros de verificación y la atención ciudadana.
Ahora bien, en cuanto a "si necesita atentamente le comparta las cifras o cantidades de verificaciones vehiculares que se han realizado en los últimos tres semestres en el Estado de México y Morelos. Dichos documentos (respuestas a solicitudes de información pública) muestran el incremento de verificaciones en dichas entidades. Lo anterior, en contraste a lo que sucede en la Ciudad de México en la que se han hecho declaraciones públicas de servidores públicos de esta ciudad que reconocer la fuga de parque vehicular de habitantes de esta ciudad a las entidades federativas indicadas anteriormente. Tan solo es notorio ver en el estacionamiento de esa H. Dirección General el número de autos emplacados en el Estado de México" Le informo que no es necesario que comparta dicha información.
Por lo que toca a "qué planes o actividades tiene esa H. Dirección considerado implementar para incrementar el número de verificaciones vehiculares en esta ciudad. Por favor si pronto la Ciudad de México se saldrá de la CAME'
Al respecto le informo que, la SEDEMA tiene el interés de mantener una estricta coordinación con las autoridades ambientales y de los sectores que tienen una influencia sobre las fuentes emisoras de contaminantes en la Ciudad, en el Valle de México y en la región central del país, con el objetivo de mejorar la calidad del aire de la CDMX a partir de reducir la contaminación que se genera en la Metrópoli, así como aquella que se genera en otras entidades y que es transportada por el viento hacia nuestro valle, por lo que es deseo de la SEDEMA mantenerse trabajando de forma coordinada con la CAME.
(…)".(Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El dos de octubre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA,

DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de* Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió un oficio sin número, así como los diversos JGCDMX/SP/DTAIP/2085/2023, JGCDMX/SP/DTAIP/2306/2023 y el acuse de remisión de la solicitud de información al sujeto obligado que estimó competente.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

IV. Caso Concreto.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que la *recurrente* requirió información relacionada con: i) las acciones llevadas a cabo por el *sujeto obligado* tendientes al incremento de verificaciones vehiculares; ii) las cifras y cantidades de verificaciones vehiculares en las entidades federativas del Estado de México y Morelos; y, iii) planes o actividades que el *sujeto obligado* haya considerado implementar para incrementar el número de verificaciones vehiculares,

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos, no era posible encontrar la información solicitada ya que esta no había

sido obtenida, adquirida, transformada ni se encontraba en su posesión, por lo que no sería posible proporcionarla.

Por su parte, inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión señalando como agravios que la información solicitada obraba en los archivos de la Secretaría a partir de la emisión de políticas púbilcas en la materia de la solicitud, que el *sujeto obligado* no respondió la solicitud, que la negativa de la respuesta a la solicitud era contraria a derecho.

En sus alegatos, el *sujeto obligado* reiteró su respuesta primigenia señalando, con relación al agravio enfocado en la falta de entrega de la información, que había emitido una respuesta en tiempo y forma, asimismo reiteró la inexistencia de la información en sus archivos.

Por cuanto hace al agravio relativo al cuestionamiento enfocado en las acciones llevadas a cabo para aumentar el número de verificaciones vehiculares, el *sujeto obligado* señaló diversas acciones realizadas para el cumplimiento del servicio de verificación sea realizado conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y que realiza todas y cada una de las acciones que derivan de las facultades y obligaciones establecidas en la ley.

Asimismo, respecto del agravio relacionado con las cifras o cantidades de las verificaciones vehiculares realizadas en las entidades de Morelos y el Estado de México, el sujeto obligado omitió atenderlo.

Finalmente, respecto de los planes y actividades llevadas a cabo por el *sujeto obligado* señaló que el mantiene una estricta coordinación con las autoridades amboientalesen la Ciudad de México, el Valle de México y la región central del país.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte que no se motivó, fundó ni documentó adecuadamente la falta de respuesta a los diversos requerimientos planteados en la solicitud, así como a los agravios señalados por la recurrente en la presentación del recurso de revisión.

Por otra parte, esta ponencia advierte la falta de acreditación de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, trayendo consigo un incumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Asimismo, esta ponencia advierte una falta de motivación, fundamentación y motivación de la imposibilidad física y tecnológica de almacenamiento y entrega de la información al no concurrir en su respuesta ningún supuesto normativo o adminsitrativo que actualice dicha imposibilidad.

Y es que la validación de una respuesta manifestada en dichos términos derivaría en un incumplimiento de lo establecido en el artículo sexto, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad y que se refieren a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no ocurrió en el caso concreto.[3]

---

[3] En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS"** Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

Por otra parte, esta ponencia advierte la falta de acreditación de una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, trayendo consigo un incumplimiento al artículo 211 de la Ley de Transparencia, en el que se señala que:

> *Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones,* ***con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.***

Por los motivos expuestos, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **fundados**, ya que desde la respuesta primigenia el sujeto obligado no atendió adecuadamente los requerimientos planteados y tampoco atendió lo planteado a manera de agravios en la presentación del recurso de revisión.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de revisión se relaciona con el acceso a la información ambiental, se estima pertinente mencionar que en el estudio de la presente resolución se aplicará el marco jurídico internacional en la materia, como lo es el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, a la Participación Pública y a la Justicia en Asuntos Ambientales o Acuerdo de Escazú.

Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En ese contexto, en el artículo 2, inciso c) de dicho Acuerdo, por información ambiental se entiende “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”.

Por ello, dadas las circunstancias del presente caso, se considera que la información requerida encuadra en lo dispuesto en dicho tratado internacional, y por ello, se aplicará lo conducente por cuanto hace a la exigibilidad y garantía del derecho de acceso a la información, tal como se establece en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

Precisado lo anterior, se determina que:

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia,* resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

- Se pronuncie y realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** respecto de la

información relacionada con las acciones ha realizado para aumentar el número de verificaciones vehiculares totales en la Ciudad de México, así como las cifras o cantidades de verificaciones vehiculares que se han realizado en los últimos tres semestres.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E V O C A

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida el sujeto obligado de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.